

quinte, como atribuciones propias

Considerando: 1.º Que al te-

- ALLIAN ES and Color States of Color States of Color



órden le digo à V. I. para

efectos consiguien-

Uno de 10.000.000 de reales [ve-

administracion de sal, art. 2, c

L muchos años. Ma- | nor de lo que dispone la lev de Par-

-oEstis periódico saldráclos Lúnes, Micreoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscificiones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de sescricion. Un mes 5 rst en esta Capital, y 7 id. fuera:

paso era propia del comun, y por lo Lanto no ALIDHO CATRA Directa

Que la medida adoptada por

te alegaba tener la servidumbre de

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIque previet contrain à de la ley

nia que le correspondia, està den-

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ob com Exposicion A S. M. obst

ob gover immissionistico

SENORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de créditos antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la seccion quinta 142.387.452 rs. yn , y esta obligacion se elevará próxima-mente á 149.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presucorriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863,491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 25 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo unico de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entônces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible de-

satender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, Leuyo importe no esta previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real Idecreto de 5 de Octubre último exige que se fabriquen en este ano los tabacos de las nuevas labores que deben po-nerse á la venta en 1.º de Enero próximo, la cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres à 2 maravedis y 24 cents. por arroba y legua, no pudieron contratarse à ménes de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expendicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asi mismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1 500,000 quintales la elaboración de sal de las fábricas de San Fernando, San Lucar, Alfaques, Pinatar y Tor-revieja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo à efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente à 14 reales 50 cents. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cents. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expendicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el cap. 36., artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

punto que elijan. Dios guarde a V. E. Asi mismo se notal que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterias es superior à la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 15 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente à las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los opertunos suplementos de crédito.

En resúmen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para sa-tisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Sección décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion à los capítulos siguientes:

Uno de 2.408.172 al cap. 10 de la educação observa Sección 45.º pa-da allilado ob apleto ra material de sob sus ob sancho, das fábricas de

Uno de 1.500.000 al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.

Uno de 1 400.000 al cap. 14 de mate-rial de las fábricas de sal.

Uno de 10.000.000 al cap 18 de material de administracion de sal.

Uno de 40.000 al cap. 23 de gascome and amor districts diversos de premio à denunciadores de efecla ordice la la contra de la tos timbrados y derechos proceorng .M . V is onib of sales:

Uno de 80.000 al cap. 29 de la -sit zois andaunt - propia Seccion 1857, -Armonda para gastos de meinartelaunda ob la fabricación ypremios de expendicion de documentos de vigilancia.

50.000 al cap. 36 |de maand terial del resguardo de puer-

tos. Uno de 125.000 al cap. 59 para co-- neighble lede nother in misiones lé vinans amy oineid le es demnizaciones à nod h 3581 sh craulos hAdministrasell'anne serobleiss de la moderna. nono cach omoidod de Loterias!

Uno de 224.000 al cap. 44, art. 4.º eol al ab 12 de la Loteria primitiva.

Uno de 4.000.000 al mismo capitulo, -neumin solnelanden art. 2.º, para gaheaf al ab obserder nancias de la Real ob ojosno) fali dan moderna.

19.804.172 en totalidad.

HINISTERIO DE LA GUERRA En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1857. SENORA.=A L. R. P. de V. M.= Francisco Armero, sanollated sol ob sat

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo. Ven-

go en decretar lo siguiente:
Articula 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.875 491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capitulo unico del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2. o Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables à las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408.172 rs. vn. al capis tulo 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al art. 1.9 para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000 000 al art. 2. para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme à las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último:

Uno de 1.500.000 rs. vn. al capítulo 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000.000 al artículo 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al articulo 2.º

de premios de expendicion de los mismos:

Uno de 1.400.000 rs. vn. al capítulo 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion:

Uno de 10.000.000 de reales vellon al cap. 18 de material de la administración de sal, art. 2.º de

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 25 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 50.000 al artículo 4.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

de gastos de derechos procesales. Uno de 80.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adicion al de 60.000 destinado á la construccion de buques [nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averías.]

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 59, art. 2.°, para comisiones é indemnizaciones à los Administradores generales

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.°, para ganancias de la Loteria primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2. del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3. P El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dilling on Lethidad

Número 2. º — Circulares.

Exemo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se haldignado mandar que las Comandancias de las Cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallon.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanias generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precisión de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. a los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1. de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Acministracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. - Armero.=Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Peninsula, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de....

Exemo: Sr.: Con objeto de que el presupueste acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar à cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer, entre otras cosas:

cosas:

1. Que solo tenga dos Ayudantes
de Campo el Ministro de la Guerra.

2. Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

5. Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 4.º de Enero próximo todos los demás Jefes y Oficiales que hajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes estén afectos á cual esquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú oficiales á sus órdenes que les detalla la Real órden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes u oficiales que se hallen de

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-17 de Diciembre de 1857.—Armero.— Sr. Director general de Administracion militar.

-pode of Moroto de Fomento.

-em object que la 000.05

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de Tauste durante el bienio que empieza en 1. de Enero de 4858, á Don Manuel Sainz de Baranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 45 de Diciembre de 4857.— Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado prorogar por 12 meses el término señalado à D. José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segre los terrenos comprendidos en el Baga de Cerdaña, cuya autorizacion les fué otorgada por Real órden de 20 de Marzo últir.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: »En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resutta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almayara, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propieda-

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entónces acudió al Juzgado de primera instancia ¿de la capital entablando interdicto restiturio; y practicada una información de testigos en averiguación de los hechos, el Juez dictó auto condenando a Rovira, a la reposición del paso des-

truido y costas de los procedimientos. Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no había sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto más, cuanto que, áun siendo cierta la órden del Alcalde, no estaria esta dentro del circulo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.°, tit. 29, Partida 5.°, que declara que nádie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunalmente:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836, y 2 de Julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de or-

ganizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Considerando: 1. Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constando, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun genero sobre la misma:

2. Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oldo el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico a V. S., con devolución del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Castellon.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada de Santeron, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelen gado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayun-tamiento en sentido afirmativo, el Guarda mayor previno al Alcalde que, caso de procederse á la corta, la mandara suspender si no recibia orden superior en contrario, y el Ayun-

tamiento en su oconsequencia acordób la suspension de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la expresada posesion y amojonase la vereda Real que por la misma cruza, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oido el Con+ seio provincial, requirió al Juez de inhibicion; y este, prévias las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, segun el titulo de pertenencia de un apeo de la finca en cuestion hecha en 1795, presentado por Peinado, no colindabal comminguna i del l'comuni de l'vecinos, sino con propiedades particulares, y que ren reste supuesto no habia sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibiciontal

in Y que el Gobernador, cido el Consejo provincialy insistio en lesta competencia, fundandose en que, osegun se desprende de los primeros actos administrativos y de una finformacioni de vecinos recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte del que se trata confinan por una parte con otros poblados así mismo de monte del comun de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los articulos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de Di-ciembre de 1835; 8.°, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.° del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, parrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.°, 12 y 13 de la instrucción de 1.° de Abril de 1846, que cometen á la Adminis-tración activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de po-

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los inter-dictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las pro-videncias de los Ayuntamientos en

materia de su legal atribucion:
Considerando: 1. Que habiendo, como hay en el caso presente,
una presunción fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Santeron confinan con otros de la misma especie del comun de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque à la Autoridad administrativa corresponde la conservacion y deslinde de aquellos segun la Ordenanza de montes de 1855, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento é instrucción de 4846 que se han citado:

2. Par Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legitimas de la Autoridad administrativa, la reclamacion contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo à la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1859:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cin-cuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos à que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.— Bermudez de Castro.-Sr. Gobernador de la provincia de Cuencallo

oup Negociado 5.º Circular of robat

posterior al del solda-Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que à los facultativos civiles ;

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos, y obligaciones que estos; S.M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto opor las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 51 de Diciembre de 1857. = Bermudez de Castro. Señor Gobernador de la provinciandelline le esergui renel ele ere

MINISTERIO DE ESTADO. collete

Y 55. En todos los asuntos relati-s á la quinta de Milicias provinciales, onp no REAL DECRETO, noons as a

Queriendo dar una prueba señalada de mi Real aprecio al muy Reverendo Fray Don Antonio Maria Cla-ret, Arzobispo de Santiago de Cuba, Vengo en conferirle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cár-los III, libre de gastos. Dado en Palacio a cuatro de Ene-

ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la real mano.-Refrendado.-El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

da los Señores Alcaldes y Ayunto Circular núm. 15.

pare el contenido de la disposicion à

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

»El artículo 9.º de la Ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 51 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del egército constase de ochenta batallones, y que estes se formasen con los treinta mil hombres sorteados en 1856 y con otros treinta mil del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden eircular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel

precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente a este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion à las disposiciones siguientes: samas and

1.ª Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les senala en el estado adjunto, formado con arreglo à lo dispuesto en el artículo 17

de la citada ley.

2.4 Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sugecion à lo que previenen los articulos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo do 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el artículo 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real órden circular de 25 de Setiembre ultimo.

5. Las Diputaciones provinciales harán tambien el senalamiento y sorteo de décimas antes del dia 51 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 50 inclusive de la misma ley de quinta.

4. El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletin oficial lo más tarde el dia 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el artículo 51 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletin oficial en que se haga dicha publicacion.

5. En los dias 2 y 5 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley

de reemplazos.

Esta citacion comprenderá à los mozos de 22 á 25 años, ó sea los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y ásus padres, tutores úotras personas que les representen.

6. Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en os propios términos que establece ley de reemplazos en el capitulo 9.0 respecto à los soldados del egército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al artículo 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los

siguientes: Primero. Los licenciados del egército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del egercito ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion

pecuniaria. Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de

Abril último.
Cuarto. Los que en el mismo dia
50 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arregio à la ley y à las disposicio-

nes vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los articulos 55 y 57 de la ley de reemplazos

7. Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del egército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

8. Seran ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados in sacris antes del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse

dicho acto.

9. Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el egército, activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de ésta desde que se les declarare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustituidos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejercito ac-

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 50 de Abril último 24, 25 o 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sugetos à uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicara del modo que previenen los articules 6 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo suple-

torio.
11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el Domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la

12. El llamamiento y declaración de soldados se hará con sugecion á lo dispuesto en el capitulo 10 de la ley vigente de reemplazos, pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modifica-ciones significados

ciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese com-pletar el número de soldados repartidos à un pueblo, y el de otros tantos su-plentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destina-

dos al servicio. Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y está exenta de toda responsabilidad, si no bastasen à completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sugecion al reglamento que rije en esta materia para el reemplazo del cjército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en Caja se efectuara desde el dia 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo à los Consejos provinciales, señalarán el órden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se prac-ticará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados segun el artículo 109 podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion à que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designación que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el artículo 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la egecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compania respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo à lo dispuesto en los artículos 2. °, 74, 88, 95 y 96 de la

ley de reemplazos vigente. 19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresadel en las compañías correspondientes à las ocho demarcaciones del distrito respectivo à cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el de-

signado de antemano por Gobierno. 20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que

aquellos procedan. 21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán expresando en ellas, con sugecion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, à continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1° y 16 de cada mes, con sugecion al modelo circulado en la Real órden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha

operacion, y haya ingresado en las filas [el cupo total de cada provincia,

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capitulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, prévios los trámites que la misma previene respecto à los expedientes de prófugos del ejército activo, con sugecion a las reglas é instrucciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se les llame al servicio activo, se aplicarán en todo su vigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y à sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de dos mil rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendra muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindira tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas, y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutan doscientes cincuenta reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el artículo 127 de la misma ley de expedir pasaportes para salir fuera del reino à los mozos de 17 à 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva à los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sugetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo artículo 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del egército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capitulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el articulo 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 25 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en la disposicion anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutifice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los articulos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevara à efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 25 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compania respectiva.

-29. Cuando las bajas que locurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, a no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja:

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el articulo 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidos por los artículos 34 y 34 de la misma ley.

51. En virtud de lo que previene el artículo 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificara segun las mismas disposiciones del capitulo 16 de la lev de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mo+ zos sorteados en esta quinta ó da del año de 1856 para la reserva en los pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el articulo 141 de la citada ley de reemplazos.

52. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el articulo 28 de su ley organica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo

batallon.

Y 33. En todos los asuntos relativos à la quinta de Milicias provinciales, y á su egecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el artículo 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito o falta, o las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que

corresponda y haya lugar en justicia. De Real òrden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Cousejo y Diputacion de esa provincia y demás efec-

tos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, á quienes lla-mo muy particularmente la atencion sobre el contenido de la disposicion 5.ª de la preinserta Real orden. Albacete 13 de Enero de 1858. = E, G. I., José Garcia Gutierrez

ob to Otra núm. 16. iiii al lo dec 1155, dispuso que la reserva

Sin embargo de lo que está prevenido en Real orden de 1. o de Abril de 1854, sobre distribucion y reparto á domicilio de cédulas de vecindad que debe hacerse por los Alcaldes de los pueblos dentro del mes de Enero de cada año, y de otras varias disposiciones posteriores que recomiendan el cumplimiento de aquella, observo que casi ninguno de los Ayuntamientos de esta provincia han tratado de recoger los

documentos respectivos para el core riente año y que por consiguiente no se ha podido proveer de ellos a los vecinos con perjuicio de sus intereses y unojonase la vereda Reichneisch allab

Dispuesto siempre à hacer que se respeten las disposiciones emanadas de la superioridad, mucho más en un asun-d to tan vital como el presente, del cual depende le la conocimiento exacto de una verdadera estadística de policia local, prevengo á todos los Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, que en lo restante del mes actual faculten persona que pase á esta Capital á recoger el número de documentos que se necesiten, y procedan inmediatamente á su distribución domiciliaria, dando conocimiento à este Gobierno civil de quedar cumplido este importante iser-

Si hubiere alguna persona a quieno por sus antecedentes no debiese a juicio de la Autoridad proveersela de la correspondiente cédula, dejará aquella de entregarsela, dando parte sin dilacion a este Gobierno de semejante medida, y de los motivos que hayan tenide para adoptarla, segun se dispone en la regla 7.4 de la citada Real orden. Albacete 14 de Enero de 1858.-E. G. L., José Garcia Gutierrez b outsing ten aut de vecinos, cuyos himites no están

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA--id ob GIENDA PUBLICA. saxingnob

bien conocidose siendo por tanta pro-

Por Real orden de 14 de Diciembre último que en 21 del mismo ha trasladado a esta Administración el Sr. Gobernador civil de la provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar, con destino al presupuesto provincial de este año, los recargos en la contribucion de consumos de un 25 por 100 de los derechos señalados al vino y el 50 por 100 en las carnes de pelo, lana y cerda.

En consecuencia, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de la Provincia cuiden con especial interes que aquellos recargos se cobren puntual-mente y á la vez que los derechos para el Tesoro, cualquiera ó cualesquiera que sean los medios adoptados para hacer efectivo el importe del encabezamiento, ya sea en virtud de contratos parciales, en arriendo, en administracion municipal ó por repartimiento vecinal. Albacete 8 de Enero de 1858. P. S., Angel Sebastia,

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUC-CION PUBLICA DE CUENCA.

lo del Ayantamiento do Algarra, nor-

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 11 de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y iterminados estos, se verificarán los de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del citado Reglamento. Cuenca 8 de Enero de 1858. El Presidente, Fidel de Sargaminaga. Leandro José Olarieta, secretario a la di nacion, Manuel Bernudez de Castro.»

entrole an ALBACETE on B self

De Real anden le traslade à V. S.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, inim. 10.6 106